



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00144 -00
Demandante:	Omar Ortiz Bacca
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27891dea099575749c25df801c80eeb27023b5e6dcff1911dfaf5a0044a
aec78**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:14 p.m.

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 06 de marzo de 2020, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 06 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por el problema de salubridad decretado por el Gobierno Nacional empezó a correr el 16 de marzo del año en curso, cómputo que fue reactivado hasta el 01 de julio hogañ. Por tanto, se observa que la impugnación radicada el día 08 de junio del año en curso en el buzón electrónico de esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00211 -00
Demandante:	Fausto Michel Guerrero Álvarez
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 27 de febrero de la presente anualidad.

2. Consideraciones

En el ejercicio del control de legalidad del prenombrado acuerdo conciliatorio, debe el Despacho verificar el cumplimiento de los supuestos que la ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación de este tipo de acuerdos en que es parte una entidad estatal, por lo que se analizaran lo siguientes tópicos:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (medio de control) haya caducado.

Según lo prescribe el artículo 164 del CPACA en su numeral 2 literal d), so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Revisados los anexos del expediente, se observa que el acto demandado data del 09 de enero de 2018, sin que se aporte la constancia de notificación del mismo, por lo que prima facie como mínimo la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 10 mayo siguiente. Empero, en el entendido que en cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante adelantó el trámite de conciliación extrajudicial, suspendiéndose entonces la oportunidad de presentar la demanda desde el 09 de abril al 18 de mayo de 2018¹ (es decir por el termino de un mes y 09 días), habrá de entenderse que la oportunidad se extendió por tal lapso, es decir hasta el 19 de junio de tal anualidad, por lo que al haberse presentado la demanda un día antes a la fecha referida², es palmario que no se configuró la caducidad del medio de control.

¹ Ver acta de conciliación obrante a folio 181 del expediente.

² Acorde al acta de reparto vista a folio 183.

2.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el asunto objeto de análisis, el centro de la controversia versa sobre el reconocimiento de un contrato realidad derivado del desarrollo de un contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, debe resaltarse que el señor Procurador 24 Judicial I quien conoció en sede prejudicial el trámite a que hace referencia el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, consideró que el asunto de la referencia no era suceptible de conciliación por involucrar derechos laborales irrenunciables que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, sustentando su decisión en una sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la que se expuso dicha conclusión partiendo de la base de que la pretensión atinente a las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión ha de considerarse como no transigible.

No obstante, considera el Despacho que el litigio que nos ocupa si puede ser objeto de conciliación, ya que acorde a lo decantado en la audiencia inicial, no se persigue que la demandada efectuase a favor del demandante aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones (como se podía inferir de la pretensión No. 3.11), sino que se reintegrase a su favor el porcentaje que por tal concepto realizó en su momento, y que en su entender correspondía asumir a quien fungía como su empleador (encubierto en contratante).

De tal modo, la expectativa de derecho pensional –determinada como intransigible por el Procurador Judicial que tramitó la fase extrajudicial de esta litis- no es objeto de transacción dentro del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y el cual es objeto de análisis, ya que acorde a la manifestación expresa efectuada por el aquí demandante en audiencia, este efectuó en su momento los aportes correspondientes al sistema pensional –requisito cuya acreditación manifestó resultaba inexorable en su momento para el pago de los honorarios contractuales-, por lo que la expectativa pensional de modo alguno habría de verse afectada con el acuerdo que es objeto de aprobación.

En lo demás, no existe óbice alguno para que el demandante renuncie al reconocimiento derechos económicos que son discutibles e inciertos, precisamente al no haber existido una relación laboral, sino pretender la declaratoria de la misma en este proceso.

2.3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo.

En tanto a la parte demandante, encontramos que el beneficiario del acuerdo conciliatorio es una persona con capacidad para ser parte en el proceso, comparecencia que se hace a través del derecho de postulación. Así mismo, revisados el memorial poder obrante a folio 1 del expediente de forma expresa se faculta a los abogados ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO y VIRGILIO QUINTERO MONTEJO para "*conciliar, recibir, transigir, acordar con la administración (...), sustituir*", entre otras, facultades que fueron sustituidas íntegramente al profesional en derecho MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, quien comparece en representación de dicho extremo procesal a la audiencia de pruebas en la cual se llega al acuerdo que es objeto de control de legalidad.

Ahora bien, en tanto a la entidad demandada se observa que si bien en el mandato otorgado al abogado VICTOR RAUL CONTRERAS MORALES no se enuncia expresamente la facultad de conciliar, la misma podría inferirse de las

actas del Comité de Conciliación de dicha entidad, las cuales datan del 15 de enero y 19 de febrero de 2020, en las que el órgano competente para proponer la conciliación analizó el caso objeto de estudio y dispuso por unanimidad la voluntad de **CONCILIAR**, infiriéndose que el apoderado judicial de la misma en este proceso, transmitiría dicha posición dentro del proceso, documentos estos que obran a folios 223 y 243 a 244 del plenario.

Empero, en aras de que no existiere duda alguna en tanto a tal capacidad, este Despacho a través de proveído del 10 de marzo de 2020 requirió al apoderado de IMSALUD para que allegase al plenario un memorial poder en el que se le otorgase expresamente la facultad de conciliar, carga procesal que se cumplió a través de correo electrónico allegado el 02 de julio siguiente, esto teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo al 01 de julio hogaño, con lo que se entiende plenamente satisfecha la capacidad para conciliar de las partes de este litigio, así como de sus apoderados.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Para el Despacho en el plenario reposan elementos de juicio que permiten inferir que dentro de este proceso podría haber lugar a una condena judicial en contra de la ESE IMSALUD ante el descubrimiento de un contrato realidad encubierto en un contrato de prestación de servicios.

Al efecto, obra en el expediente constancia documental (certificación y copias de contratos) de que el aquí accionante prestó personalmente sus servicios a la ESE IMSALUD a través de sendos contratos de prestación de servicios, en dos periodos entre: **(i)** el 11 de noviembre de 2008 y el 30 de diciembre de 2010; y **(ii)** entre el 01 de enero de 2012 y el 30 de enero de 2016.

Tales contratos tuvieron como objeto de forma común y recurrente, la *"prestación de servicios como cajero urgencias en la ESE IMSALUD"*, pactándose allí una remuneración o pago periódico por tal actividad.

Ahora bien, aunque por la fase en la que se llegó al acuerdo conciliatorio que es objeto de análisis no ha sido posible el decreto y la practica de pruebas testimoniales que permitiesen demostrar plenamente la existencia de subordinación en tal relación contractual, el objeto plasmado en tales formalidades contractuales permiten inferir que las actividades desempeñadas por el aquí demandante debían cumplirse de forma total en instalaciones de la entidad demandada, en horarios predeterminados y asignados para la atención al público, y que además tales tareas guardaban relación directa con la organización administrativa de dicha entidad, como por ejemplo:

1. Verificar y comprobar los derechos de los usuarios para su atención.
2. Solicitar certificaciones a los usuarios para la prestación de los servicios.
3. Realizar facturación de los servicios prestados a los usuarios y entregar la copia respectiva a los pacientes.
4. Recibir y cobrar dinero para la prestación de los servicios a los usuarios.
5. Agendar citas a los usuarios.
6. Presentar informes de cuenta y/o cuadros de caja.
7. Entregar el recaudo completo de facturación con su respectivo informe a la persona encargada de la auditoria diaria.
8. Informar a la subgerencia administrativa sobre cualquier irregularidad diaria que se presentare.
9. Responder por los elementos y bienes puestos a su disposición.

Tales obligaciones contractuales permiten inferir –acorde lo ha señalado el Consejo de Estado en una pacífica línea jurisprudencial sobre la aplicación de presunciones en este tema-, que en realidad no se presentaba el elemento característico de coordinación propio de la modalidad contractual de prestación de servicios, sino que por el contrario lo que existía en el desarrollo de los mismos, era una subordinación propia de la relación laboral.

Así las cosas, considera el Despacho que tal como lo analizó el Comité de Conciliación de la ESE IMSALUD, es posible considerar la existencia de un contrato realidad subyacente de la relación contractual pactada entre dicha entidad y el señor FAUSTO MICHEL GUERRERO ÁLVAREZ, ya que efectivamente tiene un respaldo probatorio en el plenario.

2.6. Que el acuerdo conciliatorio no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Para tener corroborado tal elemento, procederemos a exponer las reglas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el reconocimiento de prestaciones derivadas del tema de contrato realidad, así:

“1º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

2º. Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con, el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación. (...)”³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicado: 23001233300020130026001 (00882015).

De la anterior cita, podemos concluir que las pretensiones derivadas del contrato realidad tienen vocación de prosperidad en los siguientes términos: (i) Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales que debían haberse pagado como si se tratase de una relación laboral, ello a título de restablecimiento del derecho, y se calculan sobre los honorarios pactados; (ii) Tales derechos prestacionales deben reclamarse dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, entendiéndose que en caso de interrupción de la misma, se cuenta de forma independiente tal prescripción; y, (iii) La obligación del empleador de efectuar los aportes pensionales resulta imprescriptible, mas no la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él.

Aplicando ello al caso en concreto, la propuesta de conciliación formulada por la ESE IMSALUD y aceptada por la parte actora luego de una reconsideración de la misma, se ajusta a tales preceptos, ya que:

(i) Se reconocen prestaciones sociales y la devolución de aportes a seguridad social en el porcentaje que le hubiere correspondido a la ESE IMSALUD en la condición de empleador, tan solo en relación con el segundo periodo referido en el acápite anterior en el que se suscribieron contratos de prestación de servicios con el señor FAUSTO MICHEL GUERRERO ÁLVAREZ, no reconociéndose suma alguna de dinero para el primer periodo de pactos contractuales, esto es entre el 11 de noviembre de 2008 y el 30 de diciembre de 2010, ello por la interrupción existente durante todo el año 2011, aplicándose así en debida forma la prescripción extintiva del derecho sobre lo reclamado en relación con tal lapso.

Debe destacarse de forma explícita en la reanudación de la audiencia inicial, el demandante afirmó haber realizado durante todo el tiempo de vinculación contractual (ambos periodos) los aportes correspondientes a seguridad social, por lo que su futuro e hipotético derecho pensional no se ve afectado de modo alguno por esta conciliación, y por el contrario se le está reconociendo la devolución de lo pagado por el durante el segundo periodo tiempo, en el porcentaje que correspondía a su empleador bajo la ficción del contrato realidad.

(ii) Revisadas las liquidaciones aportadas por el apoderado de la ESE IMSALUD en la apertura de la audiencia inicial celebrada el día 30 de enero de 2020 y la reanudación de la misma el 27 de febrero siguiente, y las cuales fueron realizadas por el Jefe de Oficina de Administración Laboral de dicha entidad, encuentra el Despacho que existe divergencia entre ellas en tanto a los valores calculados por cada anualidad a reconocer, al partir en algunas de tales anualidades de bases de liquidación distintas, así como de la no liquidación de la compensación por vacaciones en la segunda liquidación allegada.

Sin embargo, en el entendido que la segunda liquidación aportada por la ESE IMSALUD fue aceptada por la contraparte como propuesta definitiva, y teniendo en cuenta que en la misma no se excede el promedio de los honorarios percibidos por el contratista (ya que por el contrario las prestaciones de todo el año 2015 se liquidan por un valor inferior al de los honorarios contractuales de dicho lapso), encontramos que las sumas de dinero a reconocer no lesionan el patrimonio público, maxime cuando tampoco

se reconoce indexación por los valores reconocidos por devolución de aportes a pensión y salud.

Por demás, el señor apoderado de la parte demandante en correo electrónico remitido a esta unidad judicial el día 25 de agosto de 2020, indica que se consideran satisfechos los derechos laborales de su mandante con el pago de la suma de \$26.805.437, considerando el Despacho que con el reconocimiento de tal valor no se afecta el patrimonio público, ya que por el contrario tal valor resulta incluso inferior a la sumatoria de la totalidad de ítems de la liquidación referida en el párrafo anterior.

Así las cosas, en conclusión, se dan todos los presupuestos para avalar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, en virtud de lo cual se declarará la terminación del proceso por la materialización de la figura jurídica de la conciliación, forma de terminación anormal del proceso procedente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, al tratarse de un mecanismo alternativo para la solución de conflictos que aquí se dirimen.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que han llegado las partes de esta causa judicial, en virtud del cual la entidad demandada ESE IMSALUD se compromete a pagar al aquí accionante FAUSTO MICHELL GUERRERO ÁLVAREZ la suma total de **VEINTISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$26.805.437)**, correspondiente al pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en virtud de la existencia de un contrato realidad encubierto en sendas órdenes de prestación de servicios, así como por el porcentaje que le correspondía asumir en su calidad de empleador respecto de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, todo ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al presente acuerdo deberá dársele cumplimiento acorde a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

TERCERO: Dar por terminado el proceso de la referencia en virtud de la conciliación judicial alcanzada por las partes y aprobada a través de esta providencia. Ejecutoriada la misma, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y **DEVOLVER** a la parte que los consignó si los solicitaré, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** el expediente físico l y conservese bajo las reglas de gestión documental el expediente híbrido (digitalizado y electrónico) conformado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a1b2eed16d4693eca4e2ef7fb9f85aab47f10405530524b875644d5f0
5d63a**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:11 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00374 -00
Demandante:	Ausberto Evaristo Márquez Arévalo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido, recaudando las pruebas documentales aportadas y prescindiendo de las audiencias tanto inicial como de pruebas, para en su lugar correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro de esta causa judicial.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso como pruebas legal y oportunamente aportadas, los documentos obrantes a folio 40 a 80, 124 a 129 y 140 a 151 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10

días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466234a490ef0d0abefa08c564c747432972ef11d6194d3371889f10a
1b1dbff**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:08 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00087 -00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

Se deja constancia que si bien el artículo 244 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 señala que de la sustentación del recurso se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, en este caso al tratarse de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, es evidente que no se ha vinculado a la litis a ningún otro sujeto procesal que pueda descorrer el referido traslado.

Por tanto, remítase el expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56c095a511f086a86e765f12c8d5cdbfcb24f0551411a3ef1b1746a0e2
9888e**

¹ El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 21 de fecha 02 de septiembre de 2020, y el recurso se impetró por el apoderado demandante el 07 de septiembre siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011. Debe dejarse constancia que si bien el correo electrónico allegado en tal fecha no pudo ser gestionado documentalmente por la Secretaría de esta unidad judicial, los documentos anexos al mismo fueron remitidos con posterioridad por el apoderado demandante ante el requerimiento que se le efectuó con tal finalidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Documento generado en 17/09/2020 01:21:06 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00165 -00
Demandante:	Inarith Yulieth Robles Serrano y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, en caso de necesitar el físico del mismo, solicitarlo por este mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be9b897314a277e8019c2b452039245008ea8fce86fa51a274e7b401f
1da2932**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:03 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2020-00167</u> -00
Demandante:	Facundo Jaimes Bermon y otros
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; Aguas Kapital S.A. E.S.P.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del avocar el conocimiento del asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta (integrante del extremo pasivo de la litis) un contrato de prestación de servicios profesionales que se encuentra ejecutando en la actualidad¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar en físico el mismo, elevar la respectiva solicitud por el mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4bf6830fe93337fc43ebc11f731c69174aaf3a0f7f609282b27b3b422
6020c2**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:18 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00187 -00
Demandante:	Eduardo Luis Suarez Mesa y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, en caso de necesitar el físico del mismo, solicitarlo por este mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6c5bcbddbfdc5709d18cc2fb968754b8671ab14ad3cf1419829715789
45683e2**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:16 p.m.